

País	Precios			
	Moneda	Certificado inicial	Diploma básico	Diploma superior
Bélgica.	Franco belga.	2.800	4.000	5.000
Brasil.	Dólar USA.	40	55	75
Bulgaria.	Dólar USA.	10	19	26
Canadá.	Dólar canadiense.	90	105	120
Corea.	Dólar USA.	62	68	77
Costa de Marfil.	Franco francés.	155	189	229
Dinamarca.	Corona danesa.	400	700	1.050
Egipto.	Dólar USA.	41	41	41
España.	Peseta.	12.000	14.500	17.250
Estados Unidos.	Dólar USA.	80	100	120
Filipinas.	Dólar USA.	21	26	32
Francia.	Franco francés.	475	650	825
Grecia.	Dracma.	24.000	27.000	29.000
Haití.	Dólar USA.	35	—	—
Hungría.	Dólar USA.	19	29	36
Irlanda.	Libra irlandesa.	45	65	85
Islandia.	Dólar USA.	70	100	130
Israel.	Dólar USA.	87	93	99
Italia.	Lira.	170.000	200.000	230.000
Japón.	Yen.	10.000	12.500	15.000
Jordania.	Dólar USA.	38	45	61
Líbano.	Dólar USA.	65	80	100
Luxemburgo.	Franco luxemburgués.	3.000	4.000	4.500
Macedonia.	Dólar USA.	10	19	26
Marruecos.	Franco francés.	152	212	243
Moldavia.	Dólar USA.	18	27	35
Namibia.	Dólar USA.	35	—	—
Nueva Zelanda.	Dólar australiano.	135	155	175
Países Bajos.	Florín holandés.	160	215	270
Polonia.	Dólar USA.	40	50	60
Portugal.	Escudo.	15.500	16.000	19.500
Reino Unido.	Libra esterlina.	40	60	70
República Checa.	Dólar USA.	27	32	39
República Eslovaca.	Dólar USA.	20	27	35
Rumania.	Dólar USA.	18	27	35
Rusia.	Dólar USA.	11	25	40
Siria.	Dólar USA.	31	36	38
Sudáfrica.	Dólar USA.	49	49	—
Suecia.	Corona sueca.	800	925	1.050
Suiza.	Franco suizo	165	185	230
Túnez.	Franco francés.	165	191	222
Turquía.	Dólar USA.	30	38	42
Ucrania.	Dólar USA.	16	17	25
Yugoslavia.	Marco alemán.	45	45	45

Nota: El tipo de cambio que se aplicará a la moneda local respecto de la moneda de referencia será el del día 1 de marzo, para la convocatoria de mayo, y el del día 1 de septiembre, para la convocatoria de noviembre. Este cambio de referencia únicamente se verá alterado en el caso de producirse una devaluación oficial de la moneda del país correspondiente.

## 4888

*RESOLUCIÓN de 15 de febrero de 1999, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 29 de octubre de 1998, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 15 de febrero de 1999.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Francisco Villar García-Moreno.

## ANEXO

### Modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela

«Artículo 5 bis.

El anagrama de la Real Federación Española de Vela estará constituido por el aprobado por la Asamblea de la Federación y registrado en la Oficina Española de Patentes y Marcas, en sus diferentes clases.

Su dibujo gráfico es el constituido por dos velas, una mayor y un foque, que se prolongan, a derecha e izquierda, con la bandera española. Bajo ambas velas se encuentran los aros olímpicos, estando cubierta con la corona del escudo nacional.»

«Artículo 19.

La Comisión Delegada de la Asamblea es un órgano de asistencia a la misma.

Se constituirá, por elección, de entre miembros de la Asamblea y su número no será superior a doce. Su elección se efectuará cada cuatro años mediante sufragio libre, directo y secreto, si bien cuando las vacantes superen un tercio de sus miembros, se podrán celebrar elecciones parciales, coincidiendo con la reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea del año en curso.

Su Presidente será el de la Federación.»

«Artículo 20.

La composición de la Comisión Delegada será la siguiente:

Cuatro miembros correspondientes a los Presidentes de las federaciones autonómicas, elegidos por y de entre ellos.

Cuatro miembros correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50 por 100 de la representación.

Cuatro miembros correspondientes a los restantes estamentos, en proporción a su respectiva representación en la Asamblea General.

La Comisión Delegada será presidida por el Presidente de la Real Federación Española de Vela. Su mandato concluirá con el de la Asamblea General.»

«Artículo 27.

La Junta Directiva es órgano de gestión y administración de la Real Federación Española de Vela. Sus miembros son designados y revocados libremente por el Presidente, sin que sea preciso que sean miembros de la Asamblea, salvo lo que se dispone en el párrafo siguiente.

La Junta Directiva estará integrada por el Presidente, un máximo de tres Vicepresidentes y los Vocales. Tendrá un mínimo de cinco miembros.

En todo caso uno de los Vicepresidentes, que será adjunto al Presidente, será miembro de la Asamblea.

En particular, corresponde a la Junta Directiva:

a) Gestionar la actividad deportiva, técnica, económico financiera y administrativa de la Federación con facultades para resolver todos los asuntos que, directa o indirectamente se relacionan con su funcionamiento, incluida la facultad de resolver recursos y reclamaciones, sin perjuicio de la competencia que se atribuya a otros órganos.

b) Realizar cualquier acto de disposición del patrimonio federativo con excepción de aquéllos que pudieran poner en peligro el mismo y de los bienes inmuebles, para los que tendrán en cuenta los que previene el artículo 17, apartado d), de los presentes Estatutos.

c) Conferir poderes con relación a su competencia en favor de cualquier persona y, en particular, de los miembros de la Federación.

Asimismo, corresponde a la Junta Directiva formular las propuestas relativas al cumplimiento de los fines federativos, cuando no correspondan a otros órganos y con independencia de ellos, sometiéndolos, en su caso, a la aprobación de la Asamblea.»

«Artículo 51 bis.

También podrán pedir la afiliación a la Real Federación Española de Vela las asociaciones de clubes, deportistas, técnicos u otros colectivos que, previamente, hayan sido reconocidas como entidades jurídicas con personalidad.»

«Artículo 58.

Los clubes y restantes entidades afiliadas, que no se encuentren al corriente de pago en sus obligaciones económicas con la Federación Española, perderán todos sus derechos, que sólo recuperarán, con efectos desde la fecha de normalización de su situación, una vez procedan a regularizarla. En todo caso, y a efectos electorales, dicha regularización tendrá la carencia de un año.»

«Artículo 61.

Las edades de expedición de las licencias son las siguientes:

La licencia infantil se expedirá a quienes cumplan los ocho años, en el año en que se emita la misma.

La licencia juvenil se expedirá a quienes cumplan los dieciséis años, en el año en que se emita la misma.

La licencia de adulto se expedirá a los que cumplan los dieciocho años, en el año en que se emita la misma.

En todo caso las licencias para menores se solicitarán ante el organismo autorizado para la expedición por el interesado o por los padres o tutores de los menores, llevando implícita la aceptación de las reglas técnicas, disciplinarias y económicas que con carácter general estén establecidas por los presentes Estatutos o por el Reglamento específico que, a tal fin, se acuerde.»

«Artículo 65.

La Junta Directiva podrá otorgar la licencia de honor a aquellos regatistas que, en posesión de licencia federativa, acreditasen por su distinguida actuación deportiva una especial relevancia en el deporte de la Vela.

Asimismo, podrá otorgar dicha licencia a quienes, sin estar en posesión de la licencia federativa, se distingan por su acreditada actuación en favor del deporte de la Vela.

La Junta Directiva de la Federación Española dictará los acuerdos precisos para el desarrollo y aplicación de estas licencias.»

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

4889

*RESOLUCIÓN de 25 de enero de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Andalucía para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.*

Suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Andalucía un Convenio de colaboración para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos,

y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 25 de enero de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Sánchez Fierro.

### ANEXO

#### Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Andalucía para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos

En Madrid, a 15 de diciembre de 1998.

### REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Javier Arenas Bocanegra, como Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, nombrado por Real Decreto 762/1996, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 110, del 6), en nombre y representación de la Administración General del Estado, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de julio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 169, del 16), sobre competencias para celebrar Convenios con las Comunidades Autónomas.

Y, de otra parte, el excelentísimo señor don Isaías Pérez Saldaña, Consejero de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, nombrado por Decreto del Presidente 383/1996, de 1 de agosto, en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con la autorización conferida por la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Ambas partes se reconocen mutua capacidad para obligarse y cumplir, y

### MANIFIESTAN

Primero.—Que la finalidad del presente Convenio es la colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo.—Que el objeto del mismo es financiar conjuntamente programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.

Tercero.—Que al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales le corresponde la protección y promoción del menor y la familia, de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto, y Real Decreto 140/1997, de 31 de enero.

Cuarto.—Que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias en materia de menores, de acuerdo con el artículo 13.23 de su Estatuto (Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre), y los Reales Decretos de transferencia 1080/1984, de 29 de febrero; 1125/1985, de 19 de junio, y 556/1990, de 27 de abril.

Quinto.—Que, de acuerdo con lo establecido en la regla cuarta del apartado dos del artículo 153 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada al mismo por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, es procedente la suscripción del presente Convenio de colaboración.

Sexto.—Que la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 31), incluye un crédito adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que aparece consignado con la clasificación 19.04.3130.454.02 a Comunidades Autónomas para programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, con una dotación de 124.000.000 de pesetas.

Séptimo.—Que la Comunidad Autónoma de Andalucía garantiza la existencia de dotación presupuestaria para similares fines.

Octavo.—Que es voluntad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales promover y potenciar la realización de programas experimentales que permitan mejorar el sistema de protección a la infancia en dificultad social.

Noveno.—Que los proyectos se han seleccionado de acuerdo con los criterios objetivos de distribución del crédito que, de conformidad con las Comunidades Autónomas de la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales, fueron aprobados por Acuerdo del Consejo de Ministros del día 13 de febrero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo).